

Auto interlocutorio No. 0673

Radicado No. 2024-00171

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro

La presente demanda DISMINUCIÓN DE CUOATA ALIMENATRIA, incoada a través de apoderada judicial por el señor **LUIS FERNANDO MONTES SÁNCHEZ**, en contra de la señora **KENNYD PATRICIA OCAMPO CALDERÓN** en representación de la menor **SOFÍA OCAMPO MONTES** e **ISABELA OCAMPO MONTES**, se encuentra a despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los procesos de alimentos tienen un trámite especial, para menores de edad por la Ley 1098, mientras que el proceso de alimentos para mayores, el cual está regulado en el C.G.P, por tal razón, deberá, la apoderad de la parte demandante, indicar que, si lo pretendido es la disminución de los alimentos en contra de menor de edad, y mayor de edad, deberá realizarlo en proceso totalmente separados, por lo que deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, en un solo libelo demandatorio.

- Deberá adecuar el poder aportado, pues el mismo deberá estar dirigido en contra de la menor de edad, representada legalmente por su progenitora.

- No se evidencia que la apoderada de la parte demandante, haya remitido a la demandada, a través de correo físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos.

- Así mismo, deberá allegar la constancia del envío de la subsunción de la presente demanda a la dirección física o electrónica de la demandada y aportada en el escrito demandatorio, conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022.

- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

- El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda DISMINUCIÓN DE CUOATA ALIMENATRIA, incoada a través de apoderada judicial por el señor **LUIS FERNANDO MONTES SÁNCHEZ**, en contra de la señora **KENNYD PATRICIA OCAMPO CALDERÓN** en representación de la menor **SOFÍA OCAMPO MONTES** e **ISABELA OCAMPO MONTES**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP)

Tercero: en lo referente al reconocimiento de PERSONERIA de la Dra. **LAURA CARMONA GÓMEZ**, esta se decidirá una vez se alleguen las correcciones indicadas en el presente proveído

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f3032c9f15274606d35c104a0078c8ebd296e266cead5dbfe86ff512d90744**

Documento generado en 29/04/2024 01:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>